



PROVINCIA DEL CHACO
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia, 9 de Febrero de 2023.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

Para Resolver en estos autos: "**MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA DEL CHACO S/ CONSULTA INCOMPATIBILIDAD (AGTES. ROCHI JULIETA Y BETINELLI AGUSTIN)**", N° Expte. N° 4008/22

Que la A.S remitida N° E-6-2021-28296-A remitida por la Dra. Luciana Palacios, abogada de la Unidad Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud Pública, informando supuesta incompatibilidad de dos agentes Ronchi Julieta DNI: 38.874.766 y Agustin Betinelli DNI:35.448.267 quienes percibían simultáneamente dos tipos de de contratos por parte del Ministerio de Salud y Fiduciaria del Norte.-


Que esta FIA interviene a los fines de analizar el caso planteado y proceder a emitir Dictamen en razón de la competencia otorgada por el Art. 14 de la Ley N° 1128-A " La Fiscalía de Investigaciones Administrativas , deberá iniciar las investigaciones correspondientes a fin de determinar si existe o no incompatibilidad en los casos detectados por el Registro ..."

A tal efecto se forma expediente , dando intervención a la Contaduría General de la Provincia en cumplimiento del Art. 13 de la Ley N°1128-A quien informó: "... según consta de los antecedentes obrados en el expte de marras, dichos agentes serían personal de planta permanente en el Ministerio de Desarrollo Social y a su vez surge la necesidad de contratar los servicios de los mismos por el marco del Convenio suscripto.

Que se formó expediente, dando intervención a la Contaduría General de la Provincia, a los fines dispuestos por la Ley N° 1128-A, se libro Oficio N° 234/22 mediante actuación Electrónica E27-2022-31-Ae vía SGT.

Que a fs. 1/17 obra Copia de la actuación simple N° 28296-D , donde la Unidad de Recursos Humanos informa que por Decreto N° 2056/21 el agente Ronchi posee un contrato de locación de servicios y por Resolucion N° 1243/21 se celebró contrato de locación de servicios de ambos agentes con Fiduciaria del Norte S.A .

Que a fs. 23/24 la Contaduría General de la Provincia remite Informe acerca de la situación de revista de los agentes en cuestión y relata que en relación a la situación de revista de dichos agentes



tendrían Contratos de Locación de Servicios desde 10/2021 según Decreto N° 2056/21 y a su vez tienen contratos de Servicios por el mismo periodo a través de Fiduciaria del Norte S.A por Resolución N° 1243/21 en el Ministerio de Salud del Chaco con el que configuran un vínculo laboral en calidad de monotributista y como no establecería una relación de dependencia

Que a fs. 30/34 obra informe del contador auditor de esta FIA , de donde surge del detalle de las planillas del sistema PON de los haberes que dichos agentes poseen, del periodo de Octubre a Diciembre del año 2021; detallando que el Sr. Bettinelli, Agustin Nicolas DNI: 35.448267 es personal de planta permanente -cargo 1026 administrativo 4 -jurisdicción 5- del Ministerio de la Producción Industria y empleo- con fecha de baja 30-03-21. Asimismo detalla respecto al agente Ronchi Julieta DNI: 38.874.766 -personal transitorio contratado- jurisdicción N °6 del Ministerio de da Salud Pública, manteniendo su actual situación de revista.

Que a fs. 35/52 obra constancias de envíos de los Oficios N° 542/22; 543/22 enviados via SGT ante el Ministerio de Salud Pública y Fiduciaria del Norte quien en contestación del Oficio N° 543/22 informa que ambos agentes fueron contratados por el Fideicomiso de Cancelación de deudas , cuyo fiduciante es el Ministerio de Salud Pública y fiduciario es es la Fiduciaria del Norte S.A , bajo la modalidad de locación de servicios , fueron contrataciones cada uno desde el 1 de abril al 30 de junio de 2021 y desde el 1 de julio al 30 de septiembre del 2021. Asimismo informa respecto al agente Rochi Julieta fue instruida por Resolución N° 387/21 y 1167/21 del Ministerio de Salud Pública y en relación al Sr. Betinelli Agustin por Resolución N° 387/21 y 12001/21, adjuntando al efecto dichos contratos de servicios .

A fs. 54/70 obra contestación de Oficio N° 542/22 por parte del Ministerio de Salud Pública, en relación a la Actuación electrónica N° E27-2022-362, donde según dicho informe acerca de la situación de revista de la agente Ronchi Julieta quien revista en el Programa 11 sub programa 2 act. esp. 1 oficina 105 N° empleado 76629- caracter-planta permanente - lugar de prestación de servicios : Hospital pediátrico, se desempeña en el área molecular del servicio de laboratorio de dicho hospital. Asimismo respecto al agente Betinelli Agustin - categoría - No revista ni como personal de planta permanente , ni como contratado de servicio del Ministerio de Salud Pública, tampoco presenta una beca a su favor del Programa " Expertos".

Que, estando en análisis entonces, la cuestión referida a la consulta sobre la supuesta incompatibilidad por los agentes : Betinelly Rochi Julieta , quienes prestan servicios al mismo Ministerio de Salud de la Provincia, por un lado a través de un contrato de servicios con Fiduciaria



del Norte S.A y por otro con dicho Ministerio.

Atento a los hechos y antecedentes precedentemente descriptos y habiéndose originado esta causa en una consulta realizada por el Ministerio de Salud Pública, se procede a analizar la situación laboral y determinar la existencia o no de incompatibilidad de ambos agentes.

Que la Constitución Provincial establece en su **Art. 71: "No podrán acumularse en una misma persona dos o más empleos, así sean nacional, provincial o municipal con excepción de los del magisterio y los de carácter profesional-técnico en los casos y con las limitaciones que la ley establezca."**

Que, según lo dispuesto en el **Artículo 67 de la Constitución Provincial se establece: "Toda adquisición o enajenación de bienes provinciales o municipales; contratación de obras o servicios, y cualquier otra celebrada por la Provincia o los municipios con personas privadas, y que sean susceptibles de subasta o licitación pública, deberán hacerse en esas formas, bajo sanción de nulidad, y sin perjuicio de las responsabilidades emergentes. Por ley, u ordenanza, en su caso, se establecerán las excepciones a este principio. Los empleados y funcionarios del Estado y sus parientes consanguíneos y afines hasta el segundo grado no podrán intervenir como oferentes, apoderados de los mismos o intermediarios, en las contrataciones a que se refiere este artículo, sin perjuicio de las nulidades y responsabilidades penales. La infracción a esta norma determinará sanciones expulsiva".**

Que a tal efecto, en lo pertinente, la **Ley N° 1128 en el Art. 1 prevé: "No podrá desempeñarse simultáneamente más de un empleo o función a sueldo, ya sea nacional, provincial o municipal."**

Que según el **Artículo 4° : "A los efectos de esta ley, se considera empleo o función a sueldo provincial o municipal, aquellos establecidos por leyes de escalafón, estatutos o equivalentes como cargos - aun temporarios- de la administración pública, ya sea de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Tribunal de Cuentas, municipalidades, organismos descentralizados, autárquicos, empresas o sociedades del Estado, o en las que este sea parte "**

Que, la jurisprudencia de nuestro país ha reconocido que las inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos, son taxativos y de interpretación restrictiva, sin que sea viable su aplicación por analogía; el intérprete de las disposiciones legislativas en la materia ha de ceñirse en la



mayor medida posible al tenor literal y gramatical de los enunciados normativos, sin que pueda acudir prima facie a criterios interpretativo para limitar cuestiones no enunciadas expresamente por la ley (STJ Fallo 272:219: 308:1664 y otros - Dictamen Expediente PTN Nº S 04. 24386/16).

A su vez, la Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho: *"En materia de interpretación de las incompatibilidades...no corresponde introducir mas limitaciones a los derechos que los que la ley establece..."* (Dictamen 201:79).

Que atento la naturaleza de la cuestion traída en análisis cabe tener presente lo dispuesto por el Decreto 1089/03 (modif. del dto. 3566/77 art. 4.4) por el que es necesario admite que el personal de planta de la Administración Pública Provincial pueda ser contratado de obra siempre que sea para desarrollar servicios profesionales y trabajos especializados de manera personalizada (Art.2 Decreto 1089/03), que no se halle organizado en forma de empresa, **y que el contrato sea celebrado por jurisdicciones administrativas diferentes y sin superposición de horarios y/o razones de distancia.**

Que, analizados los contratos de Prestación de Servicios en cuestión, en el caso de marras encuadraría en el **Régimen de Contratación, Dto. 3566/77, en su Art. 6.2- Con carácter de excepción, se establece que, sin el requisito de inscripción en el Registro de Proveedores serán admitidas las ofertas formuladas por: inc. k) Servicios profesionales y trabajos especializados prestados o ejecutados en forma de personal por el Régimen de locación de obra, cuando el locador o prestador de los mismos no se halle organizado en forma de Empresa. Para las contrataciones amparadas en esta excepción no regirán las disposiciones del inciso D) del punto 4.4 de este régimen, siempre que sean celebrados por jurisdicciones administrativas diferentes..."**

Que en razón de normas legales citadas, es dable considerar el análisis de cada agente en particular por ello conforme lo expresado y respecto al agente Julieta Ronchi, teniendo en cuenta su situación de revista, **y por tratarse de la celebración de un contrato de servicios en el mismo Ministerio, de la cual depende como personal de planta permanente, dicho agente se encontraría alcanzado por la limitación a la que alude la norma, donde no puede haber una misma prestación a una misma jurisdicción estatal .-**

Que un cargo de planta permanente y la prestación de servicios como Locador de Servicios para la Administración

Pública Provincial, configura una acumulación de cargos que merezca ser tratadas en el marco de la ley N° 1128-A Régimen de Incompatibilidad Provincial, que establece en su Art. 1° y 4°. Asimismo el desempeño de ambas asistencias se presentan en la misma jurisdicción, ello teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. el cual establece que deben ser en jurisdicciones diferentes. Dicho Decreto admite ofertas sin inscripción en el Registro de Proveedores en su Art. 6.2 Inc. K) *Los SERVICIOS PROFESIONALES Y TRABAJOS ESPECIALIZADOS PRESTADOS O EJECUTADOS EN FORMA PERSONAL POR EL REGIMEN DE LOCACIÓN DE OBRA, CUANDO EL LOCADOR O PRESTADOR DE LOS MISMOS NO SE HALLE ORGANIZADO EN FORMA DE EMPRESA. PARA LAS CONTRATACIONES AMPARADAS EN ESTA EXCEPCION NO REGIRAN LAS DISPOSICIONES DEL INCISO D) DEL PUNTO 4.4 DE ESTE REGIMEN, SIEMPRE QUE SEAN CELEBRADOS POR JURISDICCIONES ADMINISTRATIVAS DIFERENTES, SALVO EL CASO DEL PERSONAL DOCENTE, QUE PODRA ACTUAR COMO LOCADOR O PRESTADOR DENTRO DE SU MISMA JURISDICCION ADMINISTRATIVA, SEGUN LA NORMATIVA LEGAL APLICABLE AL MISMO.*"

Que con respecto al agente Bettinelli Agustin y teniendo en cuenta su situación de revista, de donde consta que no presenta al día de la fecha ni contrato de locación de servicios con la Fiduciaria del Norte S.A., como tampoco revista como personal de planta permanente del Ministerio de Salud Pública, no obstante lo expuesto y ante la situación planteada del desempeño del mismo, no encuadraría en las previsiones legales de la Ley Nro. 1128-A - Régimen de Incompatibilidad- ya que no se encuentra ante un desempeño simultáneo de cargos.

Esta Fiscalía se ha expedido en numerosas ocasiones, sosteniendo que el desempeño de un cargo de planta permanente y la prestación de servicios como Locador de Obra para la Administración Pública Provincial, no configura una acumulación de cargos que merezca ser tratadas en el marco de la ley N° 1128-A Régimen de Incompatibilidad Provincial, que establece en su Art. 1° y 4°.

Dado que el Contrato de Locación de Obra 1) es temporario, 2) no le son aplicables las normas del Estatuto de Empleo Público; 3) puede ser rescindido a criterio del Estado sin causa alguna, 4) el contratado no adquiere estabilidad ni relación de dependencia alguna; 5) debe estar inscripto como Proveedor del Estado (Régimen de Contrataciones- Dto. Ley 3566/77- Ley 4787- Dto. 1089/2003), mantener su regularidad en la ATP - Administración Tributaria Provincial - y en A.F.I.P.; 6) percibe una remuneración que no guarda las características propias del Sueldo, al no reconocerle conceptos de antigüedad, título, asignaciones familiares, S.A.C., ni se le



retienen aportes previsionales; 7) no cuenta con un Recibo de Sueldo sino que presenta factura para el cobro; situación por la cual no se encuadra en los términos del art. 4 de la Ley N° 1128-A (F.I.A. Chaco - Resolución N° 678/02 de autos: "Cámara de Diputados de la Provincia s/ supuesta incompatibilidad" Expte. N° 1220/02"; Dictamen N° 044/20 dictado en Expte N° 3786/20 caratulado BERGAGNO FERNANDO S/ SOLICITA REF. INCOMPATIBILIDAD EN CARGO MUNICIPAL".

Que, entonces en razón de las normas legales citadas, es posible determinar que ambos agentes en cuestión prestan servicios en el Ministerio de Salud Pública, no resultan incompatibles en el marco del Art. 1 y 4 de la Ley 1128 A al no existir una doble acumulación de cargos a sueldo de la administración, no ostentando funciones con inhabilitación especial u dedicación exclusiva que se lo impida.-

Que en el caso en concreto no se dan los *conflictos de intereses, incompatibilidades o impedimentos* en razón de la pertenencia de los agentes a la misma jurisdicción en razón del art. 6,2 K del Dto 3566/77.

Asimismo no obstante lo expuesto y para el caso de haber cumplido funciones en dicha condición, o de haberse prestado servicios por la agente en beneficio del estado provincial, el suscripto entiende y así lo ha expresado en reiterados pronunciamientos que las prestaciones efectivamente cumplidas deben ser compensadas con el pago de la remuneración acordada, ya que generan derecho al cobro, por aplicación de la presunción de onerosidad laboral.

Que por todo lo expuesto se concluye que el caso en análisis no se enmarca en los términos de la Ley 1128 A al no haber acumulación en el desempeño de más de un cargo de la Administración Pública, sino por tratarse de Un Cargo de Planta Permanente y un Contrato de Obra - o contratación directa- lo que se encuadra en el Régimen de Contratación Dto. 3566/77.-

Por todo lo expuesto y facultades conferidas por Ley N° 1128-A y Decreto N° 3566/77.-

RESUELVO:

I- HACER SABER que el desempeño de un cargo de Planta Permanente del Estado Provincial y la prestación laboral bajo la modalidad de Contrato de Locación de Obra no enmarca en los términos de la Ley n°1128-A, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

II- HACER SABER al Ministerio de Salud de la Provincia del Chaco, que la contratación o locación de obra para con el agente

Bettinelli Agustin DNI:35.448.267: no se encuentra en Incompatibilidad, porque al momento de la fecha expiro su contrato , con respecto al agente Ronchi Julieta DNI: 38.874.766 se encuentra impedida por aplicación del Art. 6.2 inc. k) al estar involucrada la misma jurisdicción.-

III- HACER SABER a la Contaduria General de la Provincia, en el marco de la Ley 1128-A y el Decreto N° 3566/77 a sus efectos.

IV- NOTIFICAR el presente librando los recaudos pertinentes, adjuntándose Copia vía SGT.-

V)- ARCHIVAR.

VI)- TOMAR RAZÓN por Mesa de Entradas y Salidas.-

RESOLUCIÓN N°: 2669/23



Dr. GUSTAVO SANTIAGO LEGUIZAMON
Fiscal General
Fiscalia de Investigaciones Administrativas